

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Oralidad
Medellín diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal – RCE
DEMANDANTE	Bancolombia
DEMANDADOS	Jorge William Arenas Múnera
RADICADO	05001 31 03 018 2021 00068 00
DECISIÓN	Resuelve reposición – concede apelación

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición oportunamente propuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra de la providencia de 05 de agosto de 2021, donde se reconoce personería para actuar al apoderado nombrado por la parte demandada y se indica que al haber remitido al correo del ejecutante la nulidad propuesta, el término de traslado de la nulidad propuesta empezaría a correr a partir del 03 de agosto de 2021 de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del art. 8 del Decreto 806 de 2020, el cual a la letra indica que: “*Que para facilitar el trámite de los traslados, se establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*”,

I. Antecedentes, trámite y replica.

1° Del recurso formulado

Afirma el recurrente que, el juzgado desconoció que para el momento en que el abogado de la parte ejecutada envió el escrito de nulidad a su correo electrónico, no representaba a ninguna parte en el proceso por cuanto no se le había reconocido personería suficiente para actuar, razón por la cual, al escrito de nulidad no le es aplicable la norma indicada por el Despacho y el traslado no empieza a correr a partir de la fecha en el indicada.

Considera que, el apoderado de la parte ejecutada tiene personería para actuar a partir del momento en que esta se le reconoce y no existe ninguna razón jurídica para que la parte ejecutante se deba pronunciar sobre escritos presentados por personas que no son partes en el asunto.

I. CONSIDERACIONES.

2°. Del recurso de reposición.

Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

3° Del caso concreto

No hay lugar a reponer el auto motivo de censura, por las siguientes razones:

- i) El demandado dentro de este proceso es el señor **Jorge William Arenas Monsalve**, quién actúa como parte (véase art. 53 del C.G.P.).
- ii) El incidente de nulidad fue propuesto por el apoderado judicial del señor **Arenas Monsalve**, indicando claramente que se actuaba a nombre de este, conforme al poder que le fuera otorgado;
- iii) Ni el Código General del Proceso, en sus artículos 134 a 138, ni el Decreto 806 de 2020, establecen un enunciado condicional relativo a que, para impetrar una nulidad en representación de una parte del proceso, previamente, debe reconocerse personería jurídica al abogado que la propone.

Asimismo, el parágrafo del artículo 9no del Decreto 806 de 2020, literalmente señala: “[...] *Cuando una **parte** acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

La disposición fue declara exequible de forma condicional por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, “[...] *en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*[...]”.

Así, acreditada por una parte que se le remitió a su contradictor un determinado escrito del cual se debía surtir traslado, tal como sucede con el de nulidad procesal en los términos del inciso 4to del Art. 134 en armonía con el Art. 110 del C.G.P., los tres (3) días de que tratan las disposiciones, se surtieron luego de haberse agotado en primer lugar, los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje. En otras palabras, enviado el mensaje de datos,

recepcionado el acuse de recibido o constatado que el destinatario recibió el mensaje, se cuentan los dos días hábiles siguientes y, al tercero, comienza a computarse el término de traslado de tres (3) días, el cual opera por ministerio de la ley, por fuerza de la misma u *ope legis*.

iv) Bien puede observarse que la parte Demandante, por conducto de su apoderado judicial, confirma que recibió el correo para el 3 de agosto hogaño, pero que no se le dio lectura, porque el apoderado que lo remitía aún no era reconocido en el proceso.

Basta observar el escrito contentivo de la nulidad para advertir como allí, se estaba indicando expresamente por el abogado Gustavo Adolfo Correa Ramírez, que se actuaba en nombre y representación del demandado Jorge William Arenas Monsalve, parte pasiva de las pretensiones, pasando luego a describir los sucesos en que se funda la nulidad procesal que se impetra.

v) Conforme a las explicaciones precedentes, las reglas procesales no condicionan la eficacia del traslado al hecho de que el apoderado que lo presenta esté reconocido en el proceso. Incluso, desde los criterios que orientan la declaratoria de nulidad procesal, lo primero que debe realizar la parte que se siente afectada por una indebida notificación procesal es proponerla, alegar o invocar la invalidez. Y por ello, la tesis defendida en esta oportunidad, relativa a que primero se debía reconocer personería jurídica al abogado y luego darle traslado, no sólo desconoce una regla procesal de orden público e imperativo cumplimiento (art. 13 del c.g.p.), sino que, además, insinúa un proceder que puede terminar saneándola en los términos del numeral 1ro del Art. 136 ib.

4°. De la alzada.

En virtud de lo dispuesto por el numeral 5° del art. 321 del CGP, se concederá el recurso de apelación interpuesto, lo que se hará en el efecto devolutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la reposición frente al auto del 05 de agosto de 2021, conforme fue indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante, frente al auto mencionado, en el efecto DEVOLUTIVO, ante el Tribunal Superior de Medellín –Sala Civil. Se requiere a la parte recurrente para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, sustente en esta instancia el recurso de apelación, so pena de ser declarado desierto.

TERCERO. Una vez se cumpla la carga procesal de sustentar el recurso de alzada, se dará traslado secretarial en caso de ser necesario, por advertirse que no se cumplió con lo dispuesto por el Art. 3ro del Decreto 806 de 2020.

Agotado el trámite anterior, por intermedio de la Secretaría del Despacho, procédase a la remisión del expediente ante el Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil- para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND

JUEZ

4[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Firmado Por:

**William Fernando Londoño
Brand
Juez Circuito
Civil 018**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 123 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 20 de AGOSTO de 2021, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA**

**Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

269e97b00c3743fb5395b669765883133261e37e875f7c025db9325900e242d

8

Documento generado en 19/08/2021 08:44:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>